"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.23-0327 del 17 de marzo de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a la Secretaría General el concepto técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022 (fls.2-8), producto de la visita técnica realizada el día 05 de octubre de 2022, en el Predio NN, vereda la Niata en el municipio de Yopal, Casanare, lugar donde se llevo a cabo la tala.

Que mediante radicado No. YO.2022-11083 de fecha 05 de agosto de 2022 a través del Oficio No. GS-2022-052147 – DECAS (fl.9), el Subintendente Nixon Humberto Jiménez Sanabria, patrullero del Grupo de carabineros DECAS, de la Policía Nacional, departamento de Casanare, deja a disposición de esta Corporación 24 m³ aproximadamente de madera, encontrada en las coordenadas Latitud N 5°24'9.498" - Longitud W 72°19'38.244", jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 05 de octubre de 2022 en las coordenadas Latitud N 5°24'9.498" Longitud W 72°19'38.244", con el fin de verificar el tipo de madera, especies, cantidades y elaborar el informe técnico de los productos forestales de acuerdo con la información suministrada en el oficio No. YO.2022-11083 de fecha 05 de agosto de 2022 a través del Oficio No. GS-2022-052147 – DECAS.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022 (fls.2-8)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 05 de octubre de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar Tala de ocho (8) árboles de la especie vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), que a su vez hacían parte de la ronda protectora existente de la Quebrada La Niata, los cuales presentaban un diámetro que oscilaba entre los 75 y 95 cm y alturas totales (según la vegetación presente en la zona de la misma especie) de 5 a 7 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.3) Bosque fragmentado, en el predio identificado con Número Predial: 85001000200000005039700000000, vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas Latitud N 5°24'9.498" Longitud W 72°19'38.244".

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022 (fls.2-8).

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 05 de octubre de 2022, en atención al Radicado N° YO.2022-11083 del 05 de agosto de 2022, se determinó como presunto infractor a la señora Emilse Jiménez Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N°. 47,429.569, por la tala de ocho (8) árboles de la especie

vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), que a su vez hacian parte de la ronda protectora existente de la Quebrada La Niata, los cuales presentaban un diámetro que oscilaba entre los 75 y 95 cm y alturas totales (según la vegetación presente en la zona de la misma especie) de 5 a 7 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.3) Bosque fragmentado, en el predio identificado con Número Predial: 85001000200000005039700000000, vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°24'9,498" — Longitud W 72°19'38.244", también, que para este caso la señora Emilse Jiménez Barrera, no tuvo en cuenta los lineamientos técnicos definidos en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, Numeral 1?, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al Beneficio Ilícito, en este caso aplican los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 En este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia. En cuanto a los ingresos directos, se desconoce el fin que se le dio a la madera, por tanto, estos no se tienen en cuenta, Respecto al Grado de Afectación se pondera como "Leve" (14), Factor de Temporalidad hace referencia a uno (1), Capacidad de Detección de la Conducta se pondera como "Baja", Circunstancias Atenuantes y Agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, ya que talaron ocho (8) árboles de la especie vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), que a su vez hacian parte de la ronda protectora existente de la Quebrada La Niata, Costos Asociados no se generaron y en cuanto a la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, la señora Emilse Jiménez Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N°. 47.429.569, pertenece al grupo C2 Vulnerable del Sisbén, el cual tiene como constante el valor de 0,03.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022 (fls.2-8), la presunta infractora de la normatividad ambiental, es la señora **EMILSE JIMENEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias

políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El día 05 de agosto de 2022, el Subintendente Nixon Humberto Jiménez Sanabria, integrante del Grupo de carabineros DECAS, de la Policía Nacional, informa a esta Corporación sobre el hallazgo de 24 m³ aproximadamente de madera de la especie vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), encontrada en un predio, el cual se ubica exactamente en las coordenadas Latitud N 5°24'9.498" Longitud W - 72°19'38.244", donde no hubo quien respondiera por estos hechos y que presentara la documentación que certificara la legalidad de la actividad realizada, tala.

En atención a lo solicitado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita a las coordenadas Latitud N 5°24'9.498"-Longitud W 72°19'38.244". Al llegar al sitio de interés, se evidencio un predio de aproximadamente 20 hectáreas, en donde se observa un bosque que ha sido muy intervenido, el cual hace parte de la ronda protectora de la Quebrada La Niata, que según la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, escala: 1:100.000 (IDEAM, 2010), se refiere a un (3.1.3) Bosque Fragmentado: Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros, en donde se evidencio la tala reciente de seis (6) árboles de la especie vegetal nativa Yopo (Anadenanthera peregrina) y dos (2) más de la misma especie, talados aproximadamente hace seis (6) meses, estos árboles presentaban un diámetro que oscila entre los 75 y 95 cm y alturas totales (según la vegetación presente de la misma especie) de 5 a 7 m aproximadamente, todos dentro del mismo predio.

En el desarrollo de la visita, se realizó un trabajo de vecindario para lograr obtener información con la cual pudiéramos identificar a los presuntos infractores y/o al dueño del predio, donde se llevó a cabo la tala de los árboles de la especie vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), gracias a esto obtuvimos un nombre de quien probablemente sea el dueño del predio y posible infractora, la señora Emilse Jiménez Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, también se logró tener contacto telefónico con el señor Fabian Berdugo, presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Niata, a quien se le comunico la situación y el motivo de nuestra visita, a lo que este contesto: que efectivamente el predio si era propiedad de la señora Emilse Jiménez Barrera. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentia superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Es importante aclarar, que para este caso la señora Emilse Jiménez Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, quien es la presunta infractora, realizó y/o ordeno la tala en el predio. identificado con Número Predial: 85001000200000005039700000000, ubicado en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare, un predio de aproximadamente 20 hectáreas, talando individuos arbóreos sin la debida autorización de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 05 de octubre de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de Tala de ocho (8) árboles de la especie vegetal Yopo (Anadenanthera peregrina), que a su vez hacían parte de la ronda protectora existente de la Quebrada La Niata, los cuales presentaban un diámetro que oscilaba entre los 75 y 95 cm y alturas totales (según la vegetación presente en la zona de la misma especie) de 5 a 7 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.3) Bosque fragmentado, en el predio identificado con Número Predial: 85001000200000005039700000000, vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas Latitud N 5°24'9.498" Longitud W 72°19'38.244", se considera que la actividad realizada por la presunta infractora no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, sin previo permiso de la autoridad ambiental constituyen una infracción de la normatividad ambiental, por lo que se determinó como presunta infractora a la señora la señora **EMILSEJIMENEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, infringiendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, que reza:

> *"(...)*
> ***DEL DECRETO 1076 DE 2015:***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa dél área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
> *(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora la señora **EMILSEJIMENEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, por incumplimiento a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022 (fls.2-8), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de octubre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.091, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **EMILSEJIMENEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.2042 del 30 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de octubre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.091 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora **EMILSEJIMENEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.569, en el Corregimiento Alcaraván, vereda la Niata en el municipio de Yopal, Casanare, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.7

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras*
Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023

Proyectó: *Dannis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023